

## 1. LA CUESTIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DEL TERRITORIO ULTRAMARINO

El contencioso sobre la “extensión” de la representación política de las posesiones de ultramar habrá de ser, sin duda, junto con el relativo al de la organización del nuevo poder liberal en América, el más decisivo de los varios que en el ámbito “político” van a plantearse en las cortes gaditanas en relación con el que genéricamente hemos denominado “problema americano”.

Sucintamente expuesta se trataba, obviamente, de una cuestión en absoluto baladí: la de decidir cuál o cuáles de las diferentes “clases” de españoles habitantes en los diferentes territorios (coloniales) de la monarquía (blancos, indios, mestizos y negros) deberían ser tenidos en consideración a la hora de poner en funcionamiento el nuevo mecanismo representativo, mecanismo característico de la estructura conformadora del nuevo Estado constitucional. Y, más en concreto, la de determinar si los no blancos (las “castas”, es decir, los individuos que tuvieran antepasados africanos) debían ser o no iguales en derechos al resto de los habitantes de los dominios españoles. La igualdad significaría, automáticamente, además de la concesión de la capacidad electoral, su inclusión en la base para el cálculo de la distribución de la representación territorial en las futuras cortes liberales, lo que a su vez podría muy probablemente suponer trasladar la hegemonía de las mismas a manos de las élites políticas de ultramar en detrimento de las de la metrópoli peninsular.<sup>1</sup> El asunto de la

<sup>1</sup> Cfr., Rodríguez, Mario *El experimento de Cádiz en Centroamérica 1808-1826*, México, FCE, 1984, pp. 50-80.

“extensión” de la representación no era, por lo tanto, a la sazón, una mera cuestión cuantitativa, sino que se conectaba, por el contrario, de forma íntima y directa, con una de las fundamentales batallas políticas en la coyuntura del momento: la batalla por el control y la hegemonía de una de las instituciones centrales del nuevo Estado representativo, generado por la revolución liberal. A la vista de lo dicho, y como intentaremos exponer seguidamente, no debe resultar extraño que el contencioso arriba referido fuese objeto de una polémica profunda y, en ocasiones, agresiva, entre los diputados españoles y los que representaban a los territorios de ultramar.

Casi recién inauguradas las cortes gaditanas, en la sesión de 25 de septiembre, la casi totalidad de los diputados americanos entonces presentes en la cámara, solicitaron de ésta que el decreto por el que solemnemente se proclamaba que las Cortes quedaran instaladas no fuera enviado a América sin acompañarlo de “varias declaraciones en favor de aquellos súbditos”. Tal propuesta pasó a una comisión de representantes de ultramar que, en la sesión vespertina del propio día 25, concretó con relativa precisión el contenido de la misma: declarar la igualdad de derechos entre los españoles americanos y los españoles europeos; determinar la extensión de la representación nacional de América “como parte integrante de la monarquía” y, finalmente, declarar una amnistía “o, mejor decir —apuntaban los comisionados— olvido que convenría conceder a todos los extravíos ocurridos en las desavenencias de algunos países de América”. Tras muy breve discusión, y a la vista de la posición mayoritaria de los representantes europeos, quienes consideraban en el momento inoportunas las medidas “por ser materia que requería mucho pulso, examen y antecedentes de que aún se carecía”, la cámara acordó reservar para otro día el debate en profundidad de las propuestas de los americanos y, al mismo tiempo, disponer la inmediata publicación de los primeros decretos de las cortes.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Ambas sesiones, en *Diario de Sesiones de la Cámara*, Cádiz, 1812, t. I, pp. 10-12. Según declaración del diputado peruano Ramón Feliú, efectuada en la

Apenas transcurrida una semana, el diputado por Nueva Granada, José Mejía, una de las figuras más destacadas de la representación americana, reprodujo la proposición del día 25, pero la cámara volvió a rechazar la apertura del debate en la materia.<sup>3</sup> La misma sería tratada finalmente, tras un nuevo intento frustrado de la diputación americana por conseguir un debate público y abierto,<sup>4</sup> en diversas sesiones secretas de las cortes,<sup>5</sup> sesiones de las que saldrá el fundamental decreto de 15 de octubre de 1810.

En efecto, la sesión de cortes de 16 de octubre se abriría con la lectura de un decreto expedido en la sesión secreta del día precedente “en favor de las Américas”.<sup>6</sup> Tal norma venía

sesión de 5 de setiembre de 1811, se adhirió la totalidad de la diputación americana con una sola excepción, que no especifica (*cfr.*, *DSC*, Madrid, 1870, t. III, p. 1780). Formaban parte de la Comisión los siguientes diputados: Mejía, Lisperguer, Leiva, Inca, Marqués de San Felipe, Couto, Palacios, Power, Llano y Toledo.

<sup>3</sup> *DSC*, sesión de 1 de octubre, Cádiz, 1812, t. I, p. 24.

<sup>4</sup> *DSC*, sesión de 3 de octubre, Cádiz, 1812, t. I, p. 26.

<sup>5</sup> *Cfr.*, *ASSC*, sesiones de 10, 11, 14 y 15 de octubre de 1810, Madrid, 1874, pp. 15-20.

<sup>6</sup> *DSC*, Cádiz, 1812, t. I, p. 45. El juicio retrospectivo de Agustín de Argüelles, realizado en su conocido *Examen histórico*, no tiene desperdicio a los efectos de ubicar, en su verdadero contexto, la posición política de los diputados constituyentes peninsulares: “Pero este decreto —anota el Divino— no se sancionó porque las Cortes hubiesen reconocido que la América estuviese más oprimida que la España peninsular; no. Las Cortes, en las reclamaciones de los diputados de aquel continente, nada hallaron que no fuese, por desgracia, común a toda la monarquía. Los males que expusieron a su consideración procedían de las mismas causas que en Europa habían preparado la catástrofe que tenía sumergida a la desventurada metrópoli en todos los horrores de una guerra civil y extranjera” (*Cfr.*, Agustín de Argüelles, *Las Cortes de Cádiz. Examen histórico de la Reforma Constitucional*, Imprenta de las Noveidades, 1865, t. I, pp. 222-223). Y decimos que no tiene desperdicio porque la reflexión de Argüelles encierra un principio que, como intentaremos demostrar en estas páginas, dio sentido permanente a la actuación parlamentaria de la diputación liberal peninsular hegemónica en las Cortes Constituyentes: el de que las causas de los “males” de América (o si se prefiere del “problema americano”) eran las mismas que las de los de la Península y el de que, en consecuencia, *las mismas* debían ser también las soluciones.

a proclamar, al mismo tiempo que el olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconociesen la autoridad de las cortes, la igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos. Pero, y aquí reside su importancia, tal declaración de igualdad se realizaba de una forma “peculiar”. Según la dicción literal del decreto: “los naturales *que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos* son iguales en derechos a los de esta península, quedando a cargo de las cortes tratar con oportunidad [...] sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios”.<sup>7</sup>

Como puede verse, por más que el decreto pospusiera la solución del problema de la extensión de la representación de los territorios americano y metropolitano, la propia norma prejulgaba ya claramente la cuestión al proclamar la igualdad de los “naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos” (indios, blancos y mestizos), es decir, en suma, al no incluir en la declaración de derechos a los negros y mulatos originarios de África.<sup>8</sup> El compromiso de 15 de octubre, que, tras dejar fuera de la, “sociedad política” a un mínimo de cinco millones de afroamericanos españoles, mantenía en la indefinición la concreta articulación de la representación ultramarina, fue bien pronto considerado insuficiente por una diputación americana que progresivamente entendió que el mismo “podía ser considerado como una capitulación innecesaria ante los peninsulares”.<sup>9</sup> El futuro desarrollo de los acontecimientos, y, muy especialmente, la discusión constituyente en la materia, a la que nos referiremos en el siguiente apartado de este trabajo, confirmaría plenamente esa impresión y demostraría cómo la aceptación por la diputación americana del decreto de 15 de octubre

<sup>7</sup> CDO, t. I, p. 10.

<sup>8</sup> Cfr., Timothy E., Anna, *España y la Independencia de América*, México, FCE, 1983, p. 101.

<sup>9</sup> M. Rodríguez, *op. cit.*, p. 81. Para una interpretación diferente de los acontecimientos, cfr., Timothy E., *op. cit.*, p. 101. La cifra exacta de castas es lógicamente discutible. En DSC (Madrid, 1870, t. III, p. 1789), el diputado Cisneros, al discutirse el artículo 22, habla de diez millones.

llegó a convertirse en una auténtica “losa de piedra” sobre las pretensiones de aquélla en relación con la representación de los territorios de ultramar.

En este contexto de creciente descontento de los representantes de ultramar, descontento que no pareció modificarse por la publicación, a finales de noviembre de 1810, de un decreto de indulto que extendía, por lo preciso, la declaración genérica contenida en el de 15 de octubre,<sup>10</sup> que es donde deben situarse las proposiciones que los diputados americanos llevarían a la cámara a mediados de diciembre.

En la sesión del día 16, el diputado peruano Dionisio Inca Yupanqui procedió a la lectura de un verdadero manifiesto en el que, tras denunciar acremente el “abandono”, “poca consideración” o aun “indiferencia absoluta” de la metrópoli respecto de las posesiones de ultramar, presenta una propuesta de decreto dirigido a garantizar, a través de medidas de diferente naturaleza (económica y política) la igualdad de derechos de los habitantes de las mismas. Pese a las muestras de aprobación que las intervenciones de algunos diputados europeos (Argüelles o Villanueva) parecieron indicar, lo cierto es que el asunto se pospuso, sin que la cámara tomase ningún acuerdo sustantivo en relación con la propuesta de la representación americana.<sup>11</sup>

Finalmente, y en esta ocasión con pleno éxito, comenzado el nuevo año, los diputados de ultramar conseguirían que las cortes atendieran sus propuestas de mediados de diciembre y acordaran dedicar dos sesiones semanales a la discusión de las que desde entonces habrán de conocerse como “las 11 proposiciones”, una discusión trascendental que centrará el problema americano hasta el inicio del debate constituyente gaditano.<sup>12</sup>

La discusión, repetitiva y farragosa, se desarrollará a lo largo de los meses de enero y de febrero de 1811<sup>13</sup> y versará

<sup>10</sup> *Cfr.*, el Decreto de 30 de noviembre de 1810 sobre “Indulto civil: nueva declaración del olvido general de lo ocurrido en los países de Ultramar donde haya habido conmociones”, *CDO*, t. I, pp. 28-30.

<sup>11</sup> *DSC*, Cádiz, 1812, t. I, pp. 15-16.

<sup>12</sup> *Cfr.*, *DSC*, Sesión de 2 de enero de 1811, Cádiz, 1812, t. I, pp. 233-234.

<sup>13</sup> *Cfr.*, *DSC*, Cádiz, 1812, sesiones de 9 de enero (t. II, pp. 316-330); 11 de

no sobre las once propuestas originariamente presentadas en diciembre, sino sobre la depuración que de las mismas se había operado, reduciéndolas a ocho, con posterioridad a aquella fecha. Las mantenidas podrían agruparse en tres diferentes apartados: uno de naturaleza “política”, que incluía las propuestas 1ª, la fundamental a todos los efectos, dirigida a garantizar la *inmediata* igualdad en la representación entre la metrópoli y América; 5ª, destinada a garantizar la igualdad de los americanos (indios o españoles) y de los españoles europeos en la asignación de empleos y destinos; 6ª, declarando la necesidad de proveer la mitad de los empleos entre los nacidos en cada territorio y 7ª, previendo la creación de una junta consultiva de propuestas en cada una de las capitales de los virreinos y capitanías generales americanas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo determinado en la anterior.

Un segundo grupo lo formaban las propuestas de naturaleza “económica”, entre las que se incluían la 2ª, por la que se declaraba la libertad de cultivo, industria y manufactura; la 3ª, que determinaba la supresión de todo estanco en América y la 4ª, concerniente a la explotación de la minas de azogue.

Finalmente, en el tercer y último grupo, debe incluirse la propuesta 8ª, por la que se planteaba la restitución en territorio americano de la Compañía de Jesús.

Pese a la indudable trascendencia de todas las propuestas, lo cierto es, sin embargo, que tan sólo la primera iba a ser objeto de un debate sustancial, un debate que ocuparía la práctica totalidad del tiempo dedicado por la cámara a la cuestión y que se convertiría en el más fundamental de los habidos hasta entonces en las cortes gaditanas en relación con el “problema americano”. El hecho, que creemos innegable, de que el tenor literal de tal propuesta resulte justificación insuficiente para explicar la virulencia con que se desarrolla la polémica viene a ser, en

enero (*Ibid.*, pp. 346-372); 16 de enero *Ibid.*, pp. 410-434); 18 de enero (t. III, pp. 3-32); 19 de enero (*Ibid.*, pp. 32-35); 20 de enero (*Ibid.*, pp. 40-41); 23 de enero (*Ibid.*, pp. 59-77); 25 de enero (*Ibid.*, pp. 82-98); 30 de enero (*Ibid.*, pp. 150-171); 1 de febrero (*Ibid.*, pp. 191-209); 7 de febrero (*Ibid.*, pp. 273-290) y 9 de febrero (*Ibid.*, pp. 299-305).

nuestra opinión, la mejor prueba de que en el fondo las cuestiones suscitadas por la misma superaban con mucho la trascendencia de una mera declaración de principios generales.

En efecto, los americanos proponían que

en consecuencia del Decreto de 15 de octubre próximo, se declar[ase] que la representación nacional de las provincias, ciudades, villas y lugares de la tierra firme de América, sus islas y las Filipinas, por lo respectivo a sus naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, debe ser y será la misma en el orden y forma (aunque respectiva en el número) que tienen hoy y tengan en lo sucesivo las provincias, ciudades, villas y lugares de la península e islas de la España europea entre sus legítimos naturales.<sup>14</sup>

Aparentemente, por lo tanto, los americanos reafirmaban con el tenor literal de su propuesta el principio general que ya las Cortes habían sancionado, en términos ciertamente más concisos, en el decreto de octubre arriba referido. Pero, como el debate de inmediato vino a poner de manifiesto, esto era, en efecto, tan sólo una apariencia. Iniciada la discusión parlamentaria, la casi totalidad de los representantes españoles (europeos) formaron un frente común de oposición a la propuesta manifestando, al mismo tiempo que su acuerdo con el principio general que la misma incorporaba (el de la igualdad de representación entre americanos —indios y españoles— y españoles europeos), su desacuerdo radical con que tal principio fuese aplicado “de inmediato”, es decir, para la formación (o, por mejor decir, para la “reconformación”) de las cortes extraordinarias ya reunidas.

Argüelles lo planteaba con absoluta claridad apenas abierta la polémica:

habiendo declarado V.M. que las Américas eran parte integrante de la monarquía, es preciso que gocen de absoluta igualdad de derechos. Esto es lo que ha de formar una de las bases de la Constitución. Pero ahora la mayor dificultad estaría en la aplicación de estos principios a los casos particulares del momento.<sup>15</sup>

14 *DSC*, cits. pp. 316-317.

15 *Ibid.*, p. 321.

Los numerosos diputados metropolitanos que intervinieron en los días sucesivos, entre los que se encontraban algunos de los más significados líderes de la cámara (Valiente, Villanueva, Luján, Espiga, García Herreros o López Pelegrín) se aferraron a esa línea discursiva; línea que llegaron a sostener en diversos argumentos (políticos y técnicos) de los que aquí nos interesa destacar el más sobresaliente, por ser el que planteaba una cuestión política de sustantiva trascendencia: el de que la declaración del principio de igualdad en la representación con carácter “inmediato”, es decir, en relación con las propias cortes extraordinarias que habían comenzado sus trabajos en septiembre, abría indefectiblemente un proceso de recomposición de las cortes que podía, además de retrasar peligrosamente la labor constituyente, introducir un factor de deslegitimación en todo lo actuado por aquéllas y en lo que las mismas deberían decidir hasta la llegada (previsiblemente muy tardía) de los nuevos diputados que se tuviesen que elegir en América.

Villanueva sostuvo en esa línea, en la sesión de 11 de enero, la “imprudencia” de decretar de inmediato la igualdad

porque —argumentaba el diputado— siendo tan grande el número de vocales que debieran venir a estas cortes de Asia y América con proporción a los pobladores de aquellos dominios, pudiera suceder que a su llegada alegasen la nulidad de los decretos acordados sin su anuencia, y aun de la Constitución que debía estar sancionada, o que se quejasen de haber sido llamados a las Cortes, cuando iban a disolverse; o se habían disuelto; y esta queja sería justa.<sup>16</sup>

Más claro aún, Manuel Luján llegó a suscitar, ante la insistencia de los americanos en la estricta justicia de su proposición, la imposibilidad de aprobarla sin proceder al mismo tiempo a decretar la *disolución* de las propias cortes que con esa aprobación autoadmitían su deslegitimación:

yo creo —decía el extremeño— que si nos echásemos a pensar en esto, estaríamos en la dura precisión de tratar de la disolución de V.M., pues se daría de nulidad en general a los decretos de V.M.; y si ahora se declara que esta representación no es íntegra ¿con cuanta más razón se podrá decir

16 *Ibid.*, p. 354.



nulo cuanto se ha hecho?, ¿como asegurarían los señores americanos que no declararían nulos los decretos que V.M. ha sancionado? Yo creo, Señor, que si admitiéramos más diputados en estas Cortes que los prevenidos en el reglamento del anterior gobierno, nos sofocarían las reclamaciones de todas partes.<sup>17</sup>

Como claramente se deduce de las intervenciones que acabamos de citar, cuyas ideas vertebrales serán hasta el hartazgo repetidas por los diputados metropolitanos que toman la palabra en los varios días de debate, el auténtico fondo del asunto no es otro que el de la extensión de la participación que la representación americana debe tener en la labor constituyente. La línea argumentativa de los que muy exiguamente la formaban en las cortes gaditanas así viene a confirmarlo plenamente.

Los diputados de ultramar, conscientes de la trascendencia que la debilidad de su posición minoritaria (alrededor de 30 votos fijos de un total que entonces se situaba en unos 130) habría de tener en cuanto se iniciase la discusión constituyente, no escatimaron argumentos y partieron del principio de que la aprobación de sus propuestas era una medida indispensable para conseguir la “pacificación” del territorio americano.

El fuego que se ha encendido en aquellas vastas regiones y que a la manera de un torrente va abrasando provincias enteras —enfaticaba el diputado Guridi y Alcocer— no puede apagarse, sino del modo que se expresa en las proposiciones. *Las Américas van a perderse, y éste es el único medio de atajar este grave mal.*<sup>18</sup>

Tal afirmación, presente implícita o expresamente en los sucesivos discursos de los americanos, no jugaba en el seno de los mismos un papel exclusivamente retórico, sino que, por el contrario, servía a aquéllos para plantear abiertamente la centralidad de la cuestión: la participación que inexcusablemente tenían que tener los representantes de ultramar (no los ya elegidos, sino los que a partir de un criterio de igualdad deberían

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 318.

de llamarse) en la discusión constituyente, o, si se prefiere, en el “pacto constitucional” del que surgiría la nueva *nación* española. El diputado peruano Antonio Zuazo lo planteaba casi al inicio del debate al preguntarse si existía “mejor ocasión que ahora para tratar de hacer justicia, y convocar a aquellos países a que concurran a formar y sancionar una Constitución que los ha de ligar y comprometer para siempre”.<sup>19</sup> El quitense José Mejía, por su parte, retomaba el argumento en una dramática intervención que se producía tras comprobar la dura y cerrada oposición de la representación parlamentaria metropolitana:

“(...dígoles con dolor, y sólo porque debo decirlo, pues he venido a hablar claro). La Constitución no se hará, no Señor, no se hará (*interrumpiéndole el Presidente reclamando el orden*). Dígoles, Señor, con razón, porque ¿qué Constitución se ha de hacer cuando ya se trata de reducir las Cortes a cuatro o seis individuos? ¿Cómo las limitadas luces, los débiles esfuerzos de tan corto número han de constituirnos felizmente?”<sup>20</sup>

Pero ni la proclamada relación de causa a efecto entre aceptación de las propuestas y solución del crecientemente grave problema americano, ni tampoco la más o menos velada denuncia sobre la eventual “ilegitimidad” de un pacto constitucional del que se pretendía marginar a una “auténtica” representación americana, pudieron modificar el férreo criterio de los diputados europeos. En la sesión de 18 de enero de 1811 la propuesta de los americanos era sometida a votación y resultaba desechada por un escaso margen de 8 votos (64 contra 56). Aunque ciertamente aquéllos habían conseguido desplazar hacia su causa a un número nada despreciable de diputados metropolitanos (en torno a la veintena) no pudieron, a la postre, reequilibrar en su favor la obvia hegemonía de partida del bloque de representantes europeos. Tampoco la escrupulosa pormenorización de la propuesta, destinada a superar los temores por éstos denunciados, conseguiría producir ese resultado.

Vista la durísima reacción de los diputados proponentes ante el rechazo de la cámara, que les llevó hasta a abandonar

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 356.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 30.

ésta en prueba de protesta,<sup>21</sup> el diputado vallisoletano Evaristo Pérez de Castro presentaba en la sesión del día 23 una redacción de compromiso que al mismo tiempo que recogía la fundamental reivindicación de la diputación americana (la inmediatez de las consecuencias del principio de igualdad de representación) intentaba tranquilizar a la europea en cuanto al eventual efecto deslegitimador que la aceptación de tal reivindicación podría tener sobre la pasada y futura labor legislativa de las cortes ya reunidas.<sup>22</sup> La esencia de la nueva propuesta era la de afirmar el derecho de los reinos y provincias de América para nombrar diputados a las cortes ya reunidas con arreglo al mismo criterio seguido en las provincias europeas (un diputado por cada cincuenta mil “almas”), pero aclarando que en cualquier caso si los así nombrados no pudiesen llegar a participar en las deliberaciones del congreso no podrían de ninguna forma alegar la nulidad de lo actuado.

<sup>21</sup> M. Rodríguez, *op. cit.*, p. 84.

<sup>22</sup> El tenor literal de la propuesta era el siguiente: “Es mi voto que las Cortes declaren el derecho que pertenece a los americanos de tener en las Cortes nacionales una representación enteramente igual en el modo y forma a la de la península; y así mismo que en la Constitución que va a formarse se establezca el método de esta representación, el cual ha de ser perfectamente igual en ambos hemisferios; y es mi voto también, que para dar a las Américas y Asia una nueva prueba de la justa consideración nacional, decreten las Cortes que desde ahora se proceda en aquellos dominios a la elección de diputados en Cortes por el método de la población, como se ha hecho esta vez en la península, esto es, de un diputado por cada cincuenta mil almas, los cuales vengan desde luego a estas Cortes generales extraordinarias, si la distancia y el tiempo lo permitieren, supuesto que las actuales Cortes tienen que activar sus trabajos, incluso el de la Constitución, con aquella premura que las circunstancias de la patria exigen; y que ninguno de ellos, ni la prorrogación o disolución del Congreso, si lo exigiese la causa pública, han de diferirse o embarazarse porque no hayan llegado o podido llegar todos o parte de los nuevos diputados que fuesen elegidos en los dominios de Ultramar a consecuencia de esta ampliación en su representación” (*DSC*, cit., p. 60). La propuesta de compromiso de Pérez de Castro se producía tras un nuevo fracaso de los americanos, quienes en la sesión de 20 de enero habían intentado sin éxito la aprobación de una redacción alternativa de la primera de sus propuestas sobre igualdad de la representación entre América y la Península (*DSC*, cit., pp. 40-41).

Tampoco esta redacción alternativa, que parecía salvar el escollo fundamental denunciado por los peninsulares (la eventual deslegitimación de lo obrado por las cortes hasta la llegada de los nuevos diputados de ultramar), iba a lograr satisfacerles, como lo demuestra el hecho de que todavía la cámara dedicase cinco sesiones al debate de la misma. Si éste no tiene excesivo interés, pues viene a ser una mera repetición del que ya se había celebrado anteriormente, sí que debe destacarse, sin embargo, un hecho altamente significativo: el de que sólo en este momento, es decir, una vez presentada una redacción que salvaba, cuando menos formalmente, las razones oponibles a la aceptación de la propuesta americana, se van a introducir en el debate algunos elementos “de fondo” que hasta entonces habían aparecido exclusivamente de forma marginal.

En efecto, en la sesión del día 23 de enero, la misma en que Pérez de Castro presenta su solución de compromiso, el diputado sevillano Juan Valiente mantuvo su oposición a ésta en una serie de razones que no habían sido aducidas con anterioridad por el grupo de diputados europeos. Sus palabras son suficientemente claras:

Pero no es esto sólo —decía Valiente tras repetir la común línea de discurso que ya hemos referido—: en la proposición se omiten las razas, fuera de españoles y de indios, y acaso pasarán de cinco millones de almas, y se incluyen los indios que no bajarán de siete millones: ambos puntos ofrecen consideraciones de gran momento, nacidos de la particular legislación de cada raza, y enmendarla al pronto, y sin los conocimientos y profundo examen que reclaman el respeto de las leyes y la importancia de la materia, no cabe en la sabiduría y sensatez que caracterizan a V.M. en sus acertados acuerdos.<sup>23</sup>

Como puede apreciarse, y ello es lo que nos interesa subrayar, la intervención de Valiente pone de relieve cómo por debajo del debate que expresamente se desarrolla en la cámara existe “otro” velado, el de *hasta dónde* puede extenderse el principio de igualdad, debate éste que ni los diputados metropolitanos ni los representantes de ultramar estaban dispues-

23 *Ibid.*, p. 75.

tos a abrir antes del momento de la discusión constituyente. La dureza y unanimidad con que el grupo americano rechazó las dudas planteadas por Valiente respecto de los indios y, aún más, la total omisión, apreciable en su discurso, en relación con los españoles originarios de África, es prueba más que suficiente de esa estrategia que llevó a converger a una y otra parte en el silencio sobre el verdadero fondo del asunto. Francisco Lisperguer, José Miguel Guridi y Alcocer o Ramón Feliu contestaron al representante sevillano con una defensa cerrada de los indios (“...pueblo que por su franqueza y sencillez no tiene igual en el mundo...”, afirmó el primero de los tres)<sup>24</sup> que corre paralela a la denuncia de la ignorancia y los prejuicios europeos hacia América: un terreno, ciertamente, nada cómodo para la representación peninsular.<sup>25</sup>

En la sesión de 7 de febrero, y tras la sucesiva presentación de nuevas propuestas destinadas a la consecución de alguna solución de compromiso, solución que pudiese evitar la recurrencia a una votación que forzosamente habría de suponer la derrota de uno de los dos bandos enfrentados, los diputados fueron nuevamente llamados a votar. La propuesta de los americanos, dividida en dos partes, fue aprobada en la primera (que reconocía la igualdad de representación americana para los comicios a celebrar en adelante)<sup>26</sup> por abrumadora mayoría (123 votos contra 4) y derrotada en la segunda (que solicitaba la inmediatez de las consecuencias

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 87.

<sup>25</sup> Las intervenciones de Guridi y Alcocer y Feliú, *ibid.*, pp. 90-98 y 160-171, respectivamente.

<sup>26</sup> *Cfr.*, Artículo 1º del Decreto XXXI, de 9 de febrero de 1811, “En el que se declaran algunos de los derechos de los americanos”: “Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma a la que se establezca en la Península, debiéndose fijar en la Constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho Decreto de 15 de octubre último” (CDO, t. I, pp. 72-73).

del principio de igualdad) por un corto margen de ocho votos (69 contra 61).<sup>27</sup>

Transcurridos los días preceptivos, el 9 de febrero, se discutieron, de forma muy sucinta, y se votaron, el resto de las siete medidas que conformaban la propuesta americana.<sup>28</sup> De ellas tan sólo las 3ª y 5ª fueron aprobadas, mandándose pasar algunas otras a la comisión que estaba redactando el texto del proyecto de la Constitución. Con la publicación, el mismo día, del decreto de las cortes declarando algunos de los derechos de los americanos se cerraba el contencioso desencadenado por la representación ultramarina. Una representación que encajaba entonces su primera derrota sustancial, derrota que, como veremos de inmediato, no hacía otra cosa que presagiar una línea de enfrentamientos susceptible, a la postre, de perjudicar a los dos bandos, europeo y americano, que aparecían enfrentados.

En todo caso, y todavía antes del inicio de la discusión constituyente, que se produce en la sesión del 25 de agosto, tendrá entrada en la cámara, el día primero de ese mes, una “representación de la Diputación Americana a las Cortes de España”, representación que constituye un memorial en el que va a quedar nueva constancia de las quejas de la diputación ultramarina y de su desacuerdo con la política hasta entonces seguida por las cortes en relación con el “problema americano”. Discutida, como venía siendo habitual, en sesión secreta de la cámara, ésta no adopta decisión alguna en la materia.<sup>29</sup> La franqueza con que en el citado memorial se expresan los

<sup>27</sup> DSC, cit., p. 290. Es clarificador en tal sentido el juicio posterior de Argüelles, en su antes citado *Examen histórico*, juicio de una extremada dureza: “Acceder, por tanto, las Cortes a lo que proponía la diputación americana, después de lo declarado en el decreto de 15 de octubre, hubiese sido facilitar ellas mismas la separación de unas provincias a quienes no se había dado el menor fundamento para desconfiar de promesas tan solemnes, y cuyo cumplimiento estaba asegurado en la existencia del Congreso”. Cfr., *op. cit.*, t. II, p. 24 y, en general sobre la propuesta americana, pp. 24 y ss.

<sup>28</sup> *Ibid.*, pp. 299-305.

<sup>29</sup> Cfr., al respecto, *Timothy, op. cit.*, pp. 117-118 y M. Rodríguez, *op. cit.*, pp. 86-87.

diputados de ultramar, tanto sobre la diagnosis de la crisis americana, como sobre los medios que necesariamente deberían adoptarse para darle a la misma una salida *razonable*, no era sino una manifestación anticipada de su futura firme posición en la discusión constituyente.